

RESOLUCIÓN N° 6/2010 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 556/2005 Melenzane S.A. c/Ciudad de Buenos Aires por el cual la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. N° 21/2009, y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha efectuado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que en su recurso, sostiene que le causa agravio la resolución recurrida por cuanto en ella hay un exceso reglamentario, al exigir la “inducción a error” para aplicar el Protocolo Adicional, cuando el texto del mismo no exige tal requisito, debido a que esa exigencia recién aparece con la Resolución General 3/2007.

Que argumenta que la resolución recurrida desconoce la existencia de fiscalizaciones llevadas a cabo por los Fiscos involucrados, los cuales se han expresado contradictoriamente con relación a la fecha en que la empresa inició actividades. Dice que la empresa aplicó para la determinación del impuesto por el período 4/2003 hasta 12/2003 las disposiciones del art. 14, inc. a), del Convenio Multilateral para actividades que iniciaba en la Provincia de Tierra del Fuego. Que la interpretación fue ratificada por la citada jurisdicción; y por el contrario, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interpretó que no existía inicio de actividad, toda vez que la firma se encontraba formalmente inscripta respecto a períodos anteriores, aún cuando no había obtenido ingresos por el ejercicio de actividad hasta el año 2003.

Que la postura de ambas jurisdicciones se ve reflejada, en el caso de la Provincia de Tierra del Fuego, porque retuvo el impuesto sobre el 100% de las facturas emitidas durante aquel ejercicio, con una constancia de libre deuda; además, esta jurisdicción avaló el tratamiento otorgado por la firma de imputar el 100% de los ingresos considerando la aplicación del art. 14 inc. a) del Convenio Multilateral mediante Acta en la que efectúa tal encuadramiento. En cambio, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el período comprendido, incluye el 100% de los ingresos bajo la figura del Régimen General del art. 2º, haciendo caso omiso a la figura del inicio de actividad, justificándose en el argumento que el contribuyente estaba inscripto con anterioridad a 2003.

Que acompaña prueba documental, mantiene la reserva del caso federal y pide se haga lugar a su recurso y se disponga la aplicación del Protocolo Adicional. En caso de corresponder, solicita se expida la Comisión Plenaria sobre la procedencia de interpretar el inicio de las actividades en la Provincia de Tierra del Fuego para el año 2003.

Que la Ciudad de Buenos Aires, en respuesta al traslado corrido, manifiesta que a su juicio la resolución apelada debe ser ratificada. Advierte que de la lectura del recurso se reproducen los argumentos vertidos por la presentación efectuada por ante la Comisión Arbitral.

Que recuerda que la Comisión Arbitral mediante la Resolución N° 3/2007 rechazó por extemporánea la acción presentada por Melenzane contra la determinación efectuada por el Fisco de la Ciudad de Buenos Aires, por lo que no cabe analizar en esta instancia el criterio de atribución adoptado por la jurisdicción. Corresponde sí examinar la procedencia del Protocolo Adicional, estando previsto en la Resolución General N° 3/2007 que el contribuyente debe acompañar la prueba documental que demuestre la inducción a error por parte de los Fiscos.

Que el recurrente aporta en esta instancia prueba, donde considera que de ella surge el encuadramiento que debe darse a los ingresos obtenidos por la firma. Sin embargo las interpretaciones de los Fiscos sobre la situación fiscal del obligado deben ser preexistentes a la fiscalización que motiva el ajuste, y es el contribuyente el que debe probarlo. En cuanto a la constancia de cumplimiento fiscal emitida por la Provincia de Tierra del Fuego, señala que en ella sólo se consigna que el contribuyente tiene un cumplimiento regular en la presentación y pago de las declaraciones juradas, pero no determina ningún criterio de atribución. Por otro lado, el Acta es posterior a la inspección que motivó el ajuste efectuado por la Ciudad Autónoma, por lo tanto no constituye prueba de inducción a error.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Plenaria debe pronunciarse si corresponde en el caso, la aplicación del Protocolo Adicional.

Que Melenzane el 22/11/2005 se presenta ante la Comisión Arbitral sometiendo el caso concreto contra la Resolución 4948/ 2003 del Fisco de la Ciudad de Buenos Aires que determina el impuesto.

Que la Comisión Arbitral mediante la Resolución (CA) N° 3/2007 rechaza por extemporánea la presentación del contribuyente, y lo hace, con fundamentos en que se halla firme la resolución determinativa N° 4948/DGR/2003.

Que el 26/12/2007, Melenzane se presenta nuevamente con motivo de la Resolución General N° 3/2007, y pide la aplicación del Protocolo Adicional. Que simultáneamente con el pedido aludido, pide que se revise el caso concreto sometido a decisión de la Comisión Arbitral.

Que la Comisión Arbitral a través de la Resolución N° 21/2009 desestima la presentación de Melenzane porque no aportó ningún elemento mediante el cual pruebe que al caso resulten aplicables las normas del Protocolo Adicional, y en suma, porque no demostró adecuarse a los requisitos establecidos por la resolución general citada.

Que Melenzane aceptó expresamente la aplicación de la Resolución General N° 3/2007, ya que solamente por esta vía tenía posibilidades de lograr sus pretensiones, de lo que surge, que no es válido cuestionar la resolución general por no haber cumplido los requisitos por ella establecidos. Al haber precluido los estadios anteriores, Melenzane aprovechó la oportunidad de acogerse a la norma transitoria del art. 9° de la Resolución General N° 3/2007, y ejerció el derecho de peticionar en aras a que se revierta la decisión de la Comisión Arbitral.

Que las interpretaciones a que alude la Resolución General N° 3/2007, sobre la situación fiscal del contribuyente, deben ser preexistentes a la fiscalización que motiva el ajuste y es el interesado el que debe probarlo. En cuanto a la constancia de cumplimiento fiscal emitida por Tierra del Fuego sólo se consigna que el contribuyente tiene un cumplimiento regular en la presentación y pago de las declaraciones juradas, pero no determina ningún criterio de atribución. Que a su vez, el Acta que acompaña, es también posterior a la inspección que motivó el ajuste efectuado por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo tanto no constituye prueba de ninguna inducción a error.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Melenzane S.A. en el Expte. C. M. N° 556/2005 contra la Resolución C.A. N° 21/2009, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

MANUEL FRANCISCO VALIERO -PRESIDENTE